



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 14517 9 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 22 de agosto de 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** ; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 2260 de 2022, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, mediante la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de INCI, solicitó mediante el radicado No. **555721521**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el Código OPEC 146962.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”, en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.976.920 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **704691419 del 29 de agosto de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 2291.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

**“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

*Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, fue notificada a la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo SIMO, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 29 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo SIMO por

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3"

medio del radicado No. **704691419 del 29 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **704691419** presentado el 29 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo SIMO, argumenta lo siguiente:

*"(...) Teniendo en cuenta los argumentos dados manifiesto que al momento que me inscribí en la OPEP 146962 acredité 35 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo lo cual fue válido por la comisión Nacional de servicio civil tanto en la etapa de valoración de requisitos mínimos como en la valoración de antecedentes.*

*Por lo anterior solicitó su amable colaboración de continuar en el proceso respectivo a fin de que la resolución número 19419 del 2 de diciembre del 2022 publicada en el banco Nacional de listas de legible el 15 de diciembre de 2022 y por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer (01) vacante al empleo de carrera denominado profesional universitario grado 11 código 2044 de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones para fiscales de la protección social UGPP quede en firme y así la entidad efectúe el nombramiento al cargo que me gané con mérito. (...)"*

#### 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*"( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 2295 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

*(...)*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso ( ... ) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto). (...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146962, por parte de la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146962	Profesional Universitario	2044	11	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> Ejecutar las acciones de cobro, tanto persuasivo como coactivo, de las contribuciones parafiscales de la protección social, que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.</li> <li>2. Realizar las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo, atendiendo los procedimientos establecidos.</li> <li>3. Realizar las acciones de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios, atendiendo la normativa aplicable, de conformidad con la normatividad vigente.</li> <li>4. Realizar seguimiento a los acuerdos de pago para garantizar el oportuno cumplimiento, atendiendo los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>5. Proyectar el fallo de los recursos de reposición, oportunamente y atendiendo las disposiciones legales vigentes.</li> <li>6. Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146962	Profesional Universitario	2044	11	Profesional

**REQUISITOS**

para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales vigentes.

7. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
8. Brindar la debida atención y orientación en el tema de parafiscales a los ciudadanos que lo requieran dentro de los procesos de cobro a su cargo.
9. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.

**Requisitos:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley

**Experiencia:** Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa por equivalencia 1:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** No requiere experiencia.

**Alternativa por equivalencia 2:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:**

Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa por equivalencia 3:**

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

*“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>4</sup>”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la *experiencia profesional relacionada* deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

## **6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.**

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se fundaron en que la elegible **EDITH JOHANNA**

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

**VELASQUEZ GONZALEZ** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146962.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la mencionada entidad, identificado con el Código OPEC 146962, por las razones que se exponen a continuación:

“ (...)

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por la elegible:

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
COMPENSAR	Auxiliar de Enfermería	14/07/2008	31/01/2017	<p>Acorde a los periodos ejercidos por la elegible en las presentes certificaciones, se tiene que los mismos corresponden a tiempo anterior a la fecha de culminación y aprobación del pensum académico, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto en el literal k, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir de la fecha de terminación de materias.</li> <li>• A partir de la fecha de obtención del título profesional.</li> </ul>
PREVISORA SEGUROS	Contratista	06/02/2017	31/12/2017	<p>Por lo anterior expuesto, la experiencia obtenida por la elegible en dichas certificaciones <b>NO</b> corresponde a experiencia profesional; por lo cual las mismas <b>NO SON VÁLIDAS</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>
PREVISORA SEGUROS	Contratista	09/01/2018	21/06/2018	<p>En las presentes certificaciones objeto de estudio, se evidenció que en las funciones desempeñadas por la elegible se encuentran las de revisión, análisis y organización de procesos y expedientes; como también se encuentra que la elegible realizaba proyección de poderes y cartas de asignación; no obstante las funciones del empleo se encaminan a la ejecución de procesos de cobro persuasivo y coactivo, incitando en un primer momento a que los usuarios paguen de forma voluntaria desarrollando acuerdos de pago; por lo que la constancia laboral objeto de estudio <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>
		01/08/2018	23/09/2018	

AXA COLPATRIA SEGUROS	Analista GCRS y Tutelas	02/01/2019	02/10/2019	<p>Acorde a la presente certificación, se tiene que la elegible desarrolló actividades orientadas a la verificación de la documentación aportada por los usuarios de la empresa, manifestando a los mismos en caso de que faltase alguna documentación, para lograr efectuar los procesos de reclamación a los que hubiese lugar; también la elegible está a cargo de brindar la información oportuna sobre el estado del trámite a los usuarios; lo cual no está relacionado con las funciones del empleo teniendo en cuenta que este se dirige a procesos de cobro persuasivo y coactivo, incitando en un primer momento a que los usuarios paguen de forma voluntaria desarrollando acuerdos de pago; por lo que la constancia laboral objeto de estudio <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>
-----------------------	-------------------------	------------	------------	--



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Ahora bien, frente a las demás certificaciones se procederán a analizar a continuación:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, ACREDITADO
Argo S.A.S	Abogada	02/11/2019	02/07/2020	8 meses y 1 día
Alcaldía Municipal de Chipaque	Contratista	25/08/2020	31/12/2020	4 meses y 7 días
Total, experiencia				1 año y 8 días

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC	FUNCIONES CERTIFICADAS
<b>Argo S.A.S</b>	
<p>1. Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.</p> <p>6. Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales vigentes.</p>	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, se tiene que la elegible desarrolló las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollar los servicios profesionales en los procesos de fiscalización y cobro administrativo coactivo, oportuna y a cabalidad para el logro de los objetivos propuestos por el supervisor, además de atender de forma directa y personal los asuntos contratados en el contrato.</li> <li>- Apoyar y asesorar al área jurídica en el trámite de los procesos de cobro persuasivo y coactivo de recuperación de cartera por los diferentes conceptos.</li> <li>- Asesorar y proyectar los acuerdos de pago, respecto de las obligaciones que adquirieron con la entidad.</li> </ul> <p>Las anteriores funciones se encuentran estrechamente relacionadas, toda vez que ambas se encaminan a la ejecución de procesos de cobro coactivo y persuasivo, como también la suscripción de acuerdos de pago, de forma que la presente certificación resulta <b>VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN</b> del requisito mínimo.</p>
<b>Alcaldía Municipal de Chipaque</b>	
<p>1. Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.</p> <p>6. Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales vigentes.</p>	<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, se tiene que la elegible desarrolló las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollar los servicios profesionales en los procesos de fiscalización y cobro administrativo coactivo, oportuna y a cabalidad para el logro de los objetivos propuestos por el supervisor, además de atender de forma directa y personal los asuntos contratados en el contrato.</li> <li>- Apoyar y asesorar a la secretaria de hacienda en el trámite de los procesos de cobro persuasivo y coactivo de recuperación de cartera por los diferentes conceptos.</li> <li>- Asesorar y proyectar los acuerdos de pago, respecto de las obligaciones que adquirieron con la entidad.</li> </ul> <p>Las anteriores funciones se encuentran estrechamente relacionadas, toda vez que ambas se encaminan a la ejecución de procesos de cobro coactivo y persuasivo, como también la suscripción de acuerdos de pago, de forma que la presente certificación resulta <b>VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN</b> del requisito mínimo.</p>

Ahora bien, es menester señalar que la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, afirma que:

“De igual manera para la verificación de requisitos mínimos y ser admitida en el proceso se verifico por parte de la entidad encargada, y como se evidencia en el anexo se hizo claridad del tiempo a tener en cuenta según fecha de terminación de materias.

En el mismo sentido se puede verificar que la misma entidad acepto y acredito la experiencia relacionada del empleo Axa Colpatria cargo desempeñado como Analista de Gestión de Siniestros y Tutelas durante 9 meses, que hoy es objeto de controversia en la resolución emitida.

Razón suficiente para indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso en concreto, no se está pronunciando sobre los hechos iniciales que ocasionaron la solicitud de la exclusión emitida por la entidad UGPP, por el contrario, se está refiriendo sobre documentos que ya fueron verificados y analizados en su momento por las entidades y áreas correspondientes, extralimitándose en su competencia y pronunciándose sobre hechos que no son objeto de verificación ni de verificación por ninguna de las partes”

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3"

Así las cosas, si bien, las certificaciones laborales aportadas en SIMO por la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ** fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 20049, razón por la cual se inició mediante Auto No. 368 del 10 de mayo del 2023 actuación administrativa, esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección.

En tal sentido, en la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, se realizó un análisis integral de los documentos, encontrando que la certificación expedida por Axa Colpatria, objeto de controversia por parte del recurrente no certifica que la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ** cuente con el conocimiento en el tema de cobro coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social, así como los demás certificados analizados y estudiados por esta CNSC, tampoco cuentan con las funciones similares al cargo al cual se postuló.

En relación a los certificados expedidos por COMPENSAR y PREVISORA SEGUROS en los tiempos con anterioridad al 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se recibió como Abogada, se ratifica que estos extremos temporales no serán tenidos en cuenta por no estar acreditados como experiencia profesional relacionada según lo establecido en el Anexo Técnico de Convocatoria.

De conformidad con el análisis precedente, y considerando que para la validación del requisito mínimo para el caso de la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ** se estableció como requisito de experiencia treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, y que una vez verificada la documentación por aportada en SIMO bajo los parámetros establecido en el artículo 13 de la norma rectora del proceso de selección, se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de la experiencia solicitada por el empleo a proveer establecido como equivalencia, en consecuencia, el tiempo de experiencia validado por un lapso de 12 meses y 8 días, validados en la certificaciones Argo S.A.S y Alcaldía Municipal de Chipaque, resulta una cifra numéricamente inferior al establecido por el empleo a proveer.

De igual manera, no se encuentra dentro de los argumentos desglosados por el recurrente, un análisis de funciones entre las actividades ejercidas y las exigidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962 y que esta CNSC deba tener en cuenta para desconocer la decisión proferida mediante la Resolución No. 10159 del 09 de agosto de 2023, así las cosas, se reitera que la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, no cuenta con el requisito mínimo de *experiencia profesional relacionada* que se requiere para el empleo al cual se postuló.

En ese orden de ideas, el empleo al cual usted se postuló en su MEFCL solicitó **acreditar experiencia profesional relacionada** con las funciones del cargo, lo que significa que el elegible debió haber desempeñado en otros empleos o cargos, actividades que guardaran cierta similitud con las funciones en el cargo para el cual se ha presentado.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10159 del 09 de agosto de 2023, que la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19419 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**"

Finalmente, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10159 del 9 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [lgrisales@ugpp.gov.co](mailto:lgrisales@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) , a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCÓN**, Presidente de la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [bcortes@ugpp.gov.co](mailto:bcortes@ugpp.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL